

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 23 de septiembre de 2021

**Radicado No. 2019-00582-00**

Como quiera **Intervenjo S. A. S.** acreditó que, mediante Escritura Pública No. 598 del 19 de diciembre de 2017 elevada en la Notaría Única del Circulo de Tenjo, la cual fue registrada el 4 de marzo de 2021 (*anotación 21*), adquirió el dominio de la cuota parte que ostentaban María Clemencia y Ligia María del Carmen Fadul Gutiérrez, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-520664, es del caso reconocer a la citada sociedad como **litis consorte necesario** de la parte demandante, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER BAQUERO OSORIO', written over a horizontal line.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**

**(2)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 23 de septiembre de 2021

Radicado No. 2019-00582-00

ASUNTO

Decidir las excepciones previas formuladas por el extremo demandado (fls. 1-3 y 5 cdno. 2).

ANTECEDENTES

1.- Los planteamientos en los cuales se estructuran las excepciones previas propuestas, se soporta en los numerales 3º, 5º y 8º del artículo 100 del Código General del Proceso.

1.1.- La de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* se fundamentó en que no se allegó la conciliación como requisito de procedibilidad y tampoco se realizó solicitud de medidas cautelares.

1.2.- Frente al *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* manifestó que la fiscalía 173 de Bogotá decretó el embargo del inmueble denominado *“El Choco”*, medida que se comunicó el 5 de mayo de 1995 y que aún no ha sido levantada, quedando pendientes de trámite ante la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el acta de remate y el auto que lo aprobó procedentes del Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá. Refirió que la condena al pago de perjuicios en el proceso penal constituye un título quirografario y como tal no puede afectar al acreedor con garantía real.

1.3.- Ahora, la excepción de "*Inexistencia del demandante o del demandado*" la fundó, únicamente, en que la actora falleció el 13 de noviembre de 2019.

2.- La parte demandante, en el término de traslado de las excepciones propuestas, alegó, frente a la primera excepción que en la reforma de la demanda fue excluida como demandante Ligia María del Carmen Fadul Gutiérrez, quedando subsanada esta falencia.

En relación con la segunda excepción manifestó que no existe pleito reivindicatorio vigente entre las mismas partes, distinto del presente; de hecho, no hay conflicto judicial alguno entre Pablo Mauricio Castro Ávila y María Clemencia Fadul Gutiérrez o sus herederos, como tampoco con Invertenjo S.A.S.

Y finalmente, precisó, que en auto del 24 de mayo de 2021 se resolvieron los recursos interpuestos contra el auto admisorio de la reforma de la demanda, decidiendo sobre las consecuencias del fallecimiento de la demandante.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente para resolver las excepciones previas planteadas, de conformidad con lo artículos 101 y 372-1° del C. G. del P., a ello pasa el despacho, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

1.- La excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, sí tiene por objeto mejorar el procedimiento; empero, su promoción implica, en ciertos casos, la terminación de la actuación procesal.

Tales, se encuentran de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso y con ellas el extremo demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales nulidades o fallos inhibitorios.

Atinente al asunto que ocupa la atención se evidencia que no hay lugar a acoger las defensas previas propuestas, según pasa a explicarse.

1.1.- Atañadero con la denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", esta tiene lugar cuando la parte demandante omite, en la elaboración del escrito introductorio, alguno de los requisitos determinados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y en casos como este, la conciliación extrajudicial en derecho, conforme al artículo 521 *ibidem*.

Ahora, en el caso concreto, a folios 35 a 39 del cuaderno principal se observa la "*CONSTANCIA NO ACUERDO*", expedida por el Centro de Arbitraje, Conciliación, Amigable Composición de la Corporación Colegio Nacional de Abogados, Seccional Bogotá, la cual enseña que la demandante, María Clemencia Fadul Gutiérrez, convocó al demandado, Pablo Mauricio Castro Ávila, a audiencia de conciliación, a efectos de obtener la reivindicación de la porción de terreno sobre el predio denominado "*El Choco*".

Aunado a ello, en auto del 6 de marzo de 2020 se admitió la reforma de la demanda, mediante la cual se excluyó de la parte activa a Ligia María del Carmen Fadul Gutiérrez (fl. 148 cdno. 1).

Conforme a lo anterior, es claro que con la audiencia celebrada ante el Centro de Arbitraje, Conciliación, Amigable Composición de la Corporación Colegio Nacional de Abogados, Seccional Bogotá, se cumple con el requisito de procedibilidad exigido en los artículos 621 del C. G. del P. y 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que, como se indicó en líneas atrás, Ligia María del Carmen Fadul Gutiérrez ya no es demandante en el presente asunto.

1.2.- Ahora bien, con relación con la denominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” se presenta con la concurrencia de los siguientes requisitos a saber:

1. Que exista otro proceso en curso;
2. Que las partes sean las mismas;
3. Que las pretensiones sean idénticas y;
4. Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales derechos<sup>1</sup>.

Si llegare a faltar uno de los anteriores requisitos, se desprende la inexistencia de la excepción previa de pleito pendiente.

Al respecto, la parte demandada de ninguna manera se ocupó de probar la existencia de un proceso que cumpla con los anteriores requerimientos, toda vez que se limitó a realizar una manifestación en la argumentación del medio exceptivo pero no arrió prueba alguna de su existencia, es decir, no aportó prueba alguna de su afirmación, incumpliendo la carga de la prueba, conforme lo señala el canon 167 del C. G. del P.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso. Edición 2016, págs. 956-957.

1.3.- Finalmente, la excepción de “*Inexistencia del demandante o del demandado*” se configura cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica.

Este medio exceptivo se funda en el deceso de la demandante María Clemencia Fadul Gutiérrez, situación que no da lugar a la configuración de la excepción, por cuanto se encontraba con vida al momento de iniciar la acción reivindicatoria y porque al momento de su fallecimiento, lo que se presenta en una alteración en la parte activa del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P.

En efecto, dicha norma prevé que ante el fallecimiento de un litigante el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, razón por la cual en auto del 24 de mayo de 2021 (*fl. 178 cdno. 1*) se reconoció a Jaime Jesús Mejía Fadul como sucesor procesal de la demandante.

2.- Así las cosas, ante la no prosperidad de los medios exceptivos se condenará en costas al excepcionante, con base en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

3.- Por lo ya expuesto, el juzgado,

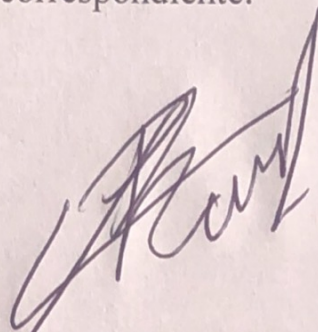
#### RESUELVE:

1.- Declarar no probadas las excepciones previas invocadas, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

2.- Costas a cargo del demandado y a favor del extremo demandante.  
Como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual  
vigente. Secretaría, proceda de conformidad.

3.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para  
adelantar lo que en Derecho sea correspondiente.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**  
**(2)**